



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00128-00

Accionante: JUAN ESTEBAN URUEÑA MONCALEANO

Accionada: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA- DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -

Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora DIANA PAOLA MONCALEANO RODRIGUEZ en calidad de agente oficioso y en representación de su hijo JUAN ESTEBAN URUEÑA MONCALEANO en contra de **LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA-SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.**

II. HECHOS Y PRETENSIONES

A través de su escrito de tutela manifiesta el accionante que ella junto con su grupo familiar se encuentran afiliados y son beneficiarios de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Así mismo, indica que el pasado 23 de mayo del año en curso, su hijo de 15 años de edad presentó fuertes dolores abdominales; el 27 de mayo decidió llevarlo a el servicio de Urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta.

El 28 de mayo de 2022 apoyado con una ecografía abdominal; el médico pediatra diagnosticó a JUAN ESTEBAN URUEÑA MONCALEANO: COMPROMISO INFLAMATORIO DIFUSO A NIVEL RENAL BILATERAL.

Efectuado el diagnóstico, el Dr. Ismael Osiris Perdomo consideró necesario realizar los siguientes exámenes: Resonancia Magnética Examen



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Paramagnético, Urografía con tomografía computarizada y Gammagrafía Renal Estática DMSA.

A pesar de la urgencia para la práctica de los exámenes ordenados y aun elevadas múltiples solicitudes verbales a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional –Sede Ibagué-; esta última se niega a realizar los exámenes, aduciendo que *no tienen contrato para salud en la ciudad de Ibagué y por tanto debe presentar nuevamente su solicitud en los próximos 15 a 30 días.*

Como consecuencia de lo anterior, solicita se acceda de manera concreta a las siguientes **pretensiones**:

- Solicita que se tutelen los derechos accionados dentro de la presente acción de Tutela.
- Para los fines anteriores, solicita se ordene a la accionada para que realice los exámenes ordenados por el médico especialista tratante el 28 de mayo del año en curso correspondientes a: Resonancia Magnética Examen Paramagnético, Urografía con tomografía computarizada, Gammagrafía Renal Estática DMSA.
- De igual forma, se ordene la entrega de todos los medicamentos y consultas especializadas para su tratamiento y recuperación integral.

III. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho mediante proveído del 2 de junio de 2022; dispuso la admisión de la misma contra la accionada, a quien le concedió el término de un día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.



IV. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Guardó Silencio

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

a. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

b. Problema Jurídico.

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de para la práctica de exámenes ordenados por el médico especialista tratante y requeridos por el menor JUAN ESTEBAN URUEÑA MONCALEANO?

c. Del asunto a tratar:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la práctica de los exámenes médicos conforme al diagnóstico generado por el especialista tratante adscrito a la entidad de salud; y que indudablemente requiere el adolescente Juan Esteban Urueña Moncaleano.

5.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a



cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas.

5.2 Del Derecho a la Seguridad Social:

Respecto al derecho a la ***Seguridad Social***, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991; se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

5.3. Sobre los Derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Ahora bien, se evidencia que en la presente acción constitucional se debate el acceso a los servicios de salud requerido por un adolescente; resultando relevante indicar que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma.



Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.

El artículo 9º de nuestra Carta Política es claro al establecer que “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Se evidencia entonces, que el interés superior del menor, consagrado como se vio tanto en el ámbito internacional como en el ordenamiento interno, deberá PREVALECER sobre los Derechos Fundamentales de cualquier otra persona, en el caso en particular tenemos que los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Vida en condiciones dignas del menor Juan Esteban Urueña Moncaleano, PREVALECEN SIN LUGAR A DUDAS, sobre los demás Derechos contractuales que puedan recaer en el ejercicio de la actividad de la accionada.

5.4 De la Prestación del Servicio de Salud:

En torno al tema, la Corte Constitucional ha precisado **que la prestación del servicio en salud** debe ser:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.

De lo expuesto, se tiene que es obligación de las instituciones que deben suministrar el servicio público de salud garantizar la calidad y eficiencia de los servicios médicos que son requeridos por sus usuarios, todo ello orientado a obtener el mejor estado de salud de los mismos, por lo que, al desconocerse tal obligación, incurren en una prestación deficiente del servicio de salud.

Sobre el particular, la sentencia T- 234 de 2013, precisó:

"Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos."

De otra parte, con relación a la solicitud pretendida para que sea amparado el TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología que aún no ha sido diagnosticada de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

acuerdo a lo padecido, es necesario e importante tener en cuenta que a juicio de la H. Corte Constitucional, la tutela carece de objeto cuando es instaurada por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad, solo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos.

VI. CONCLUSIÓN

Al posar la vista en el caso concreto y analizado los elementos de prueba adosados al breviarío, el despacho encuentra acreditado que el menor está afiliado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y que su médico tratante le ordenó los exámenes correspondientes a: Resonancia Magnética Examen Paramagnético, Urografía con tomografía computarizada, Gammagrafía Renal Estática DMSA.

Se analizará entonces, lo ateniendo a la oportunidad, eficiencia y continuidad en la prestación del servicio de salud de los afiliados al sistema, cuya obligación en este caso, está a cargo de Sanidad de la Policía Nacional.

Bajo estos supuestos, resulta claro para el despacho que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados, pues a pesar de que la prescripción médica data del 28 de mayo de 2022, hasta el momento no se encuentra acreditada la práctica de los exámenes ordenados.

Ahora bien, la responsabilidad en el acceso al servicio de salud reclamado a través de la presente acción de tutela, es exclusiva de la Sanidad de la Policía Nacional por encontrarse allí afiliado el menor.



Conforme a las consideraciones anteriores, se amparará el derecho fundamental invocado por la señora DIANA PAOLA MONCALEANO en favor de su hijo JUAN ESTEBAN URUEÑA MONCALEANO en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora DIANA PAOLA MONCALEANO en calidad de madre y agente oficiosa de su hijo JUAN ESTEBAN URUEÑA MONCALEANO.
2. Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de autorizar y realizar los exámenes correspondientes a: Resonancia Magnética Examen Paramagnético, Urografía con tomografía computarizada, Gammagrafía Renal Estática DMSA requeridos por el adolescente JUAN ESTEBAN URUEÑA MONCALEANO, conforme a lo ordenado por su médico especialista tratante Dr. Ismael Osiris Perdomo en orden del pasado 28 de mayo del año en curso.
3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

AMRO